

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>OPINIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1338 PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>31 de enero de 2023</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	<b>ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS</b>	<b>CLAUDIA GIULIANA SILVA JÁUREGUI</b>
<b>REVISADO POR</b>	<b>ABOGADA COORDINADORA</b>	<b>ROCIO ANDREA OBREGÓN ÁNGELES</b>
<b>APROBADO POR</b>	<b>DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA</b>	<b>LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA</b>



## **I. OBJETO**

El presente Informe tiene como objetivo analizar el texto del Dictamen del Proyecto de Ley N° 1149/2021-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1338, para fortalecer la seguridad ciudadana, el cual fue aprobado en el Pleno del Congreso de la República el pasado 20 de octubre de 2022, y deberá ser remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

## **II. ANTECEDENTES**

- 2.1. Mediante Oficio N° 0612-2021-2022-CTC/CR, recibido el 24 de enero de 2022, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al OSIPTEL emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1149/2021-CR, denominado "*Ley que modifica el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, Ley que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipoterminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana*" (en adelante, el Proyecto de Ley), el cual proponía incluir la obligación a cargo de las empresas operadoras de "*verificar la propiedad del equipo terminal móvil donde se utilizará el servicio que se adquiere (Chip) constatando el EMEI*". Asimismo, proponía que "*en caso el EMEI sea alterado o inválido o no sea identificado el propietario del equipo terminal móvil, no procedería la venta del servicio*".
- 2.2. El 8 de febrero de 2022, a través de la carta N° 025-PD/2022, el OSIPTEL trasladó el Informe N° 041-OAJ/2022 a través del cual se emitió opinión no favorable sobre el Proyecto de Ley.
- 2.3. Posteriormente, mediante dictamen que fue aprobado en el Pleno del Congreso de la República el 20 de octubre de 2022, se aprobó la modificación de la propuesta, siendo que el texto sustitutorio establece la obligación a cargo de las empresas operadoras de "*verificar la propiedad del equipo terminal móvil de telecomunicaciones contratado haya sido obtenida de fuente lícita, a través del comprobante de pago u otro que fehacientemente demuestre la adquisición de fuente lícita*". Asimismo, establece que, "*en caso no se demuestre la adquisición de titularidad de fuente lícita del equipo terminal móvil, no procederá la contratación del servicio*."
- 2.4. Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicitó opinión del OSIPTEL, en relación a la Autógrafa de la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1338 para fortalecer la seguridad ciudadana.

## **III. CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 108 de la Constitución Política del Perú, respecto a la Promulgación de las Leyes, establece que la ley aprobada por parte del Congreso de la República se remite al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días.

Ahora, si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo



o una parte de la Ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Bajo esa disposición, y considerando que las funciones del OSIPTEL están relacionadas con la regulación del sector de las telecomunicaciones, que permitan velar por el adecuado desenvolvimiento del mercado y garantizar los derechos de los usuarios a los servicios públicos de telecomunicaciones, es relevante reiterar nuestros comentarios al Dictamen del Proyecto de Ley N° 1149/2021-CR.

#### IV. ANÁLISIS

El Dictamen plantea la modificación de los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana<sup>1</sup>, incorporando:

- i) La obligación por parte de las empresas operadoras de verificar que la propiedad del equipo terminal móvil donde se utilizará el servicio móvil contratado haya sido obtenida de fuente lícita, a través del comprobante de pago u otro que fehacientemente demuestre la adquisición de fuente lícita. Caso contrario, no procederá la contratación del servicio.
- ii) La prohibición de contratar dicho servicio con usuarios que no hayan demostrado que la adquisición del equipo terminal móvil provenga de fuente lícita.

Como puede observarse, el texto sustitutorio incluido mediante el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley, mantiene los principales aspectos cuestionados por este Organismo, respecto a los inconvenientes de exigir a las empresas operadoras determinar la propiedad de los equipos terminales.

En efecto, si bien en nuestro Informe N° 041-OAJ/2022 se señaló que el IMEI no era un mecanismo idóneo para verificar la propiedad de equipos terminales, contrariamente a lo que se da a entender en dicho Dictamen, este Organismo no ha propuesto la verificación de dicha propiedad, mediante mecanismo alguno. Ello, debido a diversos inconvenientes que acarrearía una propuesta como ella.

Con relación a ello, reconocemos que tanto el texto original como el texto sustitutorio tienen un objeto atendible; sin embargo, consideramos conveniente reiterar lo siguiente:

- Incluir la verificación de la propiedad del dispositivo móvil tiene complicaciones y resta flexibilidad a los procesos, en tanto pueden presentarse situaciones en donde los dispositivos hayan sido legítimamente adquiridos para el uso de terceros (vg. Corporativo, regalos, pérdida o deterioro del comprobante), pero en las que resulte difícil probar su adquisición y, por ende, la propiedad de estos por el abonado. Ello resulta especialmente grave, dado que no solo se trataría de una obligación para equipos nuevos o adquiridos ante las propias empresas operadoras, sino que también aplicaría a los casos en los que la compra del equipo se efectúe ante una empresa operadora o proveedor autorizado distinto

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de enero de 2017



adonde se pretende contratar un servicio móvil.

- La propuesta restringiría una práctica actual realizada en la contratación de servicios públicos móviles, que consiste en la venta solo del SIM Card, incluso a través de mecanismos en los que no participa el personal de la empresa operadora, al realizarse la activación del servicio a través de mecanismos de autoactivación. Ello además puede afectar negativamente a determinadas empresas cuya oferta no incluye la comercialización de equipos, como algunos Operadores Móviles Virtuales, que además no contarían con la logística necesaria para realizar adecuadamente la verificación exigida, pudiendo constituir un incremento considerable de sus costos.
- Los equipos terminales móviles son bienes muebles no registrables y, conforme lo establece el artículo 912 del Código Civil<sup>2</sup>, se presume al poseedor como propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al establecer que las empresas deben verificar la propiedad a través de un mecanismo como las boletas de venta, se les estaría trasladando la facultad de determinar la propiedad de bienes muebles, al no bastar la posesión, no quedando claro cuál sería el procedimiento y los órganos competentes ante discrepancias, dado que las controversias respecto al derecho de propiedad corresponderían a la vía jurisdiccional, especialmente considerando que dicha verificación puede implicar la valoración de medios probatorios y de ser el caso verificar su autenticidad o no.
- Dado que no solo las empresas operadoras comercializan equipos, podría generarse un efecto contrario a la competencia que afecte a dichos otros agentes, dado que se puede incentivar que los equipos sean solo adquiridos a las empresas operadoras, que además cuentan con un marco regulatorio que prevé una mayor cantidad de obligaciones específicas, por ejemplo, en cuanto a conservación de documentos en determinados casos.
- Además de la susceptibilidad de los comprobantes de pago de ser falsificados, no todos (por ejemplo, aquellos adquiridos en tiendas Retail) cuentan con el IMEI detallado en el comprobante de pago, por lo que no sería posible identificar que este corresponde a un único equipo inequívocamente.
- Actualmente, las normas relacionadas a la implementación del RENTESEG establecen que se realice una validación previa a la activación del servicio móvil respecto a si los IMEI de los equipos terminales móviles operativos se encuentre en la Lista Blanca y no en la Lista Negra, esto es, se encuentren libres de reportes por sustracción, pérdida, inoperatividad, entre otros. Cabe indicar que si bien actualmente, aún no se encuentra implementada dicha validación, ya se vienen desarrollando los mecanismos para que antes de la activación de un servicio se verifique que el equipo respectivo.
- Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1338 ya ha contemplado un mecanismo que busca garantizar que el servicio público móvil no pueda ser utilizado en equipos terminales móviles que no estén registrados previamente a nombre del titular del servicio respectivo.

<sup>2</sup> "Artículo 912.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito."



Finalmente, si bien se considera necesario establecer una regulación que permita combatir la problemática de inseguridad ciudadana ante el robo de equipos móviles, ella debería estar enfocada a fortalecer la verificación en el RENTESEG de los equipos móviles en los que se active el servicio de telecomunicaciones; en los términos en los que se detalla a continuación:

***“Artículo 8.- Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones***

*8.1. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:*

*(...)*

- i) Verificar que el equipo el equipo terminal móvil donde se utilizará el servicio público móvil de telecomunicaciones contratado no se encuentre en la Lista Negra y se encuentre en la Lista Blanca del RENTESEG. En caso de encontrarse en la Lista Negra o no encontrarse en la Lista Blanca del RENTESEG, no procede la activación del servicio. Para dicha verificación, previo a la activación del servicio, la empresa operadora habilita, únicamente, las funcionalidades que permitan la captura del IMEI por parte de la red móvil.*
- j) Otras obligaciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.”*

**V. CONCLUSIÓN**

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la aprobación de las disposiciones contenidas en la Autógrafa de la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, constituiría una barrera legal para el acceso a los servicios de telecomunicaciones por parte de los usuarios, toda vez que incluir la verificación de la propiedad del dispositivo móvil resta flexibilidad a los procesos de contratación de los servicios móviles y, además, reduce el mercado de venta de equipos móviles, con lo cual se elevaría el precio de los equipos, perjudicando a los usuarios.

**VI. RECOMENDACIÓN**

Por lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para que de considerarlo pertinente observe el documento remitido por el Congreso de la República.

Atentamente,

